Esquel, 19 de agosto de 2020.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación intentado por los coherederos A. V. G. y F. G., con el patrocinio letrado de la Dra. K. E. C., contra la sentencia interlocutoria Nº 20/2020 del 4/2/2020 (fs. 89/vta), concedido a fs. 91 y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.-Los recurrentes atacan la declaración de A. G. como uno de los herederos universales del causante A. D. G. (punto 1º SI Nº20/2020).----------Se agravian de dicha declaratoria, por entender que respecto de A. G. no fue debidamente acreditado su vínculo filial con el causante. Afirman que no fue presentada a tal fin la documentación original requerida oportunamente por el juzgado mediante la providencia de fs. 20.----------

----Corrido el traslado de los agravios a la contraria, se presentó A. G. con el patrocinio del Dr. F. B. y manifestó que surge de las actuaciones que acompañó oportunamente el acta de nacimiento original, apta para acreditar el vínculo de hijo invocado (fs. 18).----------

-----2.- La cuestión apelada es improcedente, no demuestra el recurrente agravio alguno que reparar en esta instancia.----------

-----Surge que al presentarse A. G. acreditó el derecho invocado adjuntando copia certificada extraída del acta de la partida de nacimiento original inscripta en el Registro Civil de Río Negro (documental agregada a fs. 18), y acompañó conjuntamente a dicha presentación una copia a fin que el juzgado la certifique y proceda al desglose de la documental original.----------

Conforme dispone el art. 96 CCCN "El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil".----------

-------La documentación acompañada por el Sr. A. G. fue expedida en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5º de la Ley 26413 que regula el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas: "El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, micro- filme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias a partidas que se expidan sobre la base de dichos

asientos originales o sus copias".----------

------En virtud de lo manifestado, deber ser confirmada la resolución recurrida.----------

-----3) Las costas de alzada deberán imponerse a cargo de los apelantes vencidos, conforme el principio general de la derrota, y atento a como fue resuelta la cuestión, regulándose los honorarios del Dr. F. B. en 9 Jus y los de la Dra. K. E. C. en 8 Jus ambos mas el IVA correspondiente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E** ----------

---**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 20/2020 del 4/2/2020.-

---**2°) REGULAR** los honorarios de alzada del Dr. F. B. en 9 JUS y los de la Dra. K. E. C. en 8 Jus, ambos más el IVA correspondiente, los que estarán a cargo de los apelantes vencidos.(art.69 CPCC).----------

----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 94 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2020.

CONSTE.-